

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ADECUACIÓN DE LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA

Sinopsis: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 17 de octubre de 2018, resolvió el amparo en revisión 1317/2017, contra la negativa a dar trámite a una solicitud formulada ante el Registro Civil de un Municipio del Estado de Veracruz para que se modificara el acta de nacimiento de la persona solicitante, con motivo de una reasignación sexogenérica (adecuación tanto del nombre como el dato relativo al género).

En la demanda fueron materia de impugnación las normas en que se sustentó la negativa a dar trámite a tal solicitud de reasignación sexogenérica y que disponen que ese tipo de procedimientos deben sustanciarse ante el Poder Judicial de ese Estado a través de un procedimiento en el cual se dé publicidad a la solicitud e intervención a terceros.

Al respecto, la Primera Sala precisó que el cambio de nombre y, en general, la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que éstos sean conformes a la identidad de género auto-percibida, constituye un derecho protegido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como por la Constitución, pues la adecuación de la identidad de género garantiza el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre.

Asimismo, se aludió el pronunciamiento de la Corte Interamericana en la *Opinión Consultiva OC-24/17 identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, en la cual se reconoció que la Convención Americana obliga a los Estados a establecer procedimientos de reconocimiento legal de género que sean eficaces, gratuitos y sencillos, basados en la decisión libre y autónoma de cada persona. En ese sentido, el Tribunal Interamericano señaló que obligar a las personas transgénero a presentar argumentos que justifiquen un cambio de los marcadores de género ante un juez, constituiría una “limitación excesiva” de sus derechos.

Por lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte concedió el amparo respecto de la sección del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debido a que implica una discriminación indirecta y vulnera el artículo

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

1 de la Constitución al no permitir que la adecuación de la identidad de género se realice vía administrativa.

En consecuencia, la protección constitucional se otorgó con el fin de que el encargado del Registro Civil diera trámite administrativo a la solicitud de adecuación de la identidad de género y dejara de aplicar las normas del procedimiento que no fueran compatibles con los requisitos convencionales mencionados.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO

AMPARO EN REVISIÓN 1317/2017

SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2018

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA CRISTINA MARTÍN
ESCOBAR

SECRETARIO AUXILIAR: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para dictar sentencia en el amparo en revisión
*****.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Juicio de amparo indirecto *****. Mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil quince, presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Séptimo Circuito,...

...

C O N S I D E R A N D O:

...

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del caso, enseguida se narran los antecedentes más relevantes:

- Mediante ocurso de veintitrés de abril de dos mil quince, ***** promovió juicio de amparo indirecto contra el acto atribuido al encar-

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

gado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, y otras autoridades adscritas a esa oficina registral, consistente en la omisión de dar contestación en breve término a su petición hecha el ocho de enero de dos mil quince. En esa petición, dijo la parte quejosa, solicitó que se modificara su acta de nacimiento con motivo de una reasignación sexogenérica; esto es, se cambiara el dato relativo al sexo para asentar, en vez de “masculino”, el relativo a “femenino”; asimismo, se modificara el nombre originalmente asentado que es el de ******, por el de ****** (sic). La parte quejosa explicó que tal solicitud la formuló en atención a que es una persona transexual que encuentra en el sexo femenino la realización plena de sus aspiraciones.¹

- De la demanda de amparo correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, quien la radicó con el número ****** de su índice.²
- El veintidós de mayo de dos mil quince, el oficial Encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, rindió su informe justificado y en respuesta a la solicitud de modificación de acta de nacimiento hecha por ******, manifestó que *“toda vez que la rectificación solicitada se trata de un cambio para la realización de sus aspiraciones —del solicitante— y no de un error registrado en la partida de nacimiento correspondiente, el quejoso la deberá tramitar ante la autoridad judicial en turno”*. La autoridad responsable también precisó que la parte quejosa debía apearse a lo señalado en el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, conforme al cual la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de una sentencia de éste. Finalmente, la citada autoridad registral indicó que ****** debía sujetarse a lo establecido en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del Código Civil de la citada Entidad Federativa.
- El dieciséis de junio de dos mil quince, la referida parte quejosa amplió su demanda de amparo a fin de reclamar las normas generales consistentes en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz. Al efecto, señaló como primer acto de aplicación la respuesta dada por el oficial encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, a su solicitud de modificación de acta de nacimiento.³

1 ...
2 ...
3 ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

- Como se indicó en los resultandos de esta sentencia, inicialmente la referida ampliación de demanda de amparo fue desechada por el Juez de Distrito; sin embargo, en sesión de siete de enero de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió el recurso de queja hecho valer por ***** contra el desechamiento de su ampliación de demanda y ese órgano colegiado determinó declarar fundado el recurso.⁴
- Consiguientemente, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz tuvo por ampliada la demanda de amparo y solicitó el informe justificado a las autoridades señalas como responsables, a saber: Director General del Registro Civil; Oficial del Registro Civil; Departamento Central del Registro Civil; todos Manlio Fabio Altamirano, Veracruz; Congreso del Estado; Gobernador Constitucional; Director General del Registro Civil y Director de la Gaceta Oficial, todos del Estado de Veracruz.⁵
- Seguido el juicio de amparo en el resto de sus etapas, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz dictó sentencia el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis en la que resolvió:
 - a. Sobreseer por cuanto hace a la Dirección General y Departamento Central, ambos del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz y Director de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz; asimismo, determinó sobreseer por cuanto hace al acto reclamado consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada, atribuida al oficial encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz; y,
 - b. Negar el amparo y protección de la Justicia Federal en lo concerniente a las normas generales reclamadas y su acto de aplicación, atribuidos al oficial encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano; Congreso; Gobernador Constitucional; Director General del Registro Civil y Director de la Gaceta Oficial, todos de Estado de Veracruz.
- Las razones que invocó el Juez de Distrito para negar la protección constitucional solicitada, se hicieron consistir, en esencia:
 - En que contrario a lo alegado por la parte quejosa, los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz no vulneran los principios de igualdad,

4 ...

5 ...

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

seguridad jurídica, de no discriminación, a la dignidad humana ni otros derechos fundamentales como son derecho a la identidad, a la propia imagen, al nombre, a la integridad física, psíquica o al honor.

- Ello, refirió el Juez, en atención a que los preceptos impugnados sí contemplan la hipótesis relativa a la rectificación o modificación del acta de nacimiento, estableciendo expresamente que ello únicamente puede hacerse ante el Poder Judicial del Estado y no a través de un simple trámite administrativo.
 - En congruencia con esto último, al analizar el acto de aplicación resolvió que fue correcto que el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, estableciera que la vía administrativa no era la vía legal correspondiente para lograr la emisión de una acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica, sino que ello debía solicitarlo ante autoridad judicial.
- En desacuerdo con esa sentencia dictada en el juicio de amparo 484/2015, la parte ahí quejosa interpuso recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien resolvió enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Este Alto Tribunal, como ya se indicó, asumió su competencia para conocer del asunto.

QUINTO. Cuestiones necesarias para resolver. En el caso, para mejor entendimiento del asunto, conviene puntualizar lo siguiente:

...

A partir de lo anterior, es claro que en la presente hipótesis se está ante un caso jurisdiccional que involucra la orientación sexual o la identidad de género, por lo que es necesario establecer determinados conceptos a fin de obtener una claro panorama sobre el tema, los cuales se retoman tanto del *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en ese tipo de casos*, editado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ como de la *opinión consultiva OC-24/17* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸

- a. Sexo. Cuando se habla de “sexo” se hace referencia a los cuerpos sexuales de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas,

⁷ *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*; 1ª Edición, 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

hormonales, anatómicas y fisiológicas) sobre cuya base una persona es clasificada como hombre o mujer al nacer.

- b. Sexo asignado al nacer. Esta idea trasciende el concepto de “sexo” como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

En México, el sexo se asigna a las personas al nacer, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como hombre o como mujer.

- c. Género. Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Así, mientras que “sexo” se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, “género” refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. “Género” se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”.

- d. Identidad de género. La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

En tal virtud, la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma, es decir, si adoptará para sí una identidad más “masculina” o más “femenina” de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

- e. Expresión de género. Se entiende como la manifestación externa del género de una persona a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
- f. Transgénero o persona trans. Persona cuya identidad o expresión de género es diferente del sexo asignado al nacer. Las *personas trans* construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término *trans*, es un término global utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una *persona transgénero* o *trans* puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, entre otros.

En el aludido Protocolo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que para referirse a las “*personas trans*” también se han usado, y se continúan utilizando, otras denominaciones, como “*travesti*”, “*transgénero*” y “*transexual*”. La diferencia entre ellas radica en el alcance de las modificaciones que realizan a sus cuerpos, comportamientos y atuendos en relación al género (para transitar del asignado al nacer a aquel con el que se identifican). Se utiliza el término “*trans*”, porque todas las posibilidades resultan jurídicamente protegidas.

- g. Persona cisgénero. Recientemente, se ha comenzado a utilizar el término “*cisgénero*” para las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes.
- h. Intersexualidad. Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

...

SÉPTIMO. Agravios del recurso de revisión. La parte recurrente, *****, expone como agravios los que se sintetizan enseguida.

En el agravio identificado como primero, se exponen los siguientes argumentos.

- Refiere que en el fallo impugnado el Juez de Distrito dejó de realizar un estudio congruente y exhaustivo de la validez constitucional de las normas generales reclamadas, particularmente por cuanto hace a la idoneidad de acudir a un proceso jurisdiccional para obtener un acta de nacimiento por reasignación sexogenérica.
- Al respecto, la parte recurrente abunda diciendo que aun cuando ciertamente en el Código Civil para el Estado de Veracruz se prevé un procedimiento jurisdiccional de rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas, dicho procedimiento no es idóneo, apto o conducente para la emisión de un acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexogenérica.
- Así, desde la perspectiva de la parte inconforme, el Juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo ***** realizó una interpretación equivocada de los artículos 759, 761 y 762 de la norma sustantiva civil para el Estado de Veracruz, pues el procedimiento jurisdiccional ahí previsto no asegura la obtención de un acta de nacimiento por reasignación sexogenérica; ya que esas normas en todo caso regulan un procedimiento de rectificación o modificación de actas de nacimiento, pero no prevén un procedimiento específico para tal efecto (la reasignación sexogenérica). Por ende, dice la parte recurrente, en el caso se debe concluir que la vía idónea para la obtención de la reasignación sexogenérica en el acta de nacimiento es la realización de un trámite administrativo ante el Encargado del Registro Civil.
- Asimismo, indica que los procedimientos de rectificación o modificación de las actas de nacimiento y los procedimientos para la reasignación sexogenérica en las actas de nacimiento son diversos; tan es así, expone, que la legislación civil para la Ciudad de México sí prevé un procedimiento por reasignación para la concordancia sexogenérica.
- Atento lo anterior, la parte quejosa considera que los artículos 759, 761 y 762 de la norma sustantiva civil para el Estado de Veracruz, al no contemplar un procedimiento jurisdiccional que garantice el levantamiento de un acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexogenérica, establecen un trato discriminatorio indirecto; lo que redundaría en su inconstitucionalidad.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

- Para apoyar sus argumentos, la parte recurrente cita diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ en los cuales, refiere, se ha establecido que es deber del Estado garantizar la existencia formal de recursos adecuados y efectivos para alcanzar los fines perseguidos por los gobernados. Consiguientemente, la parte peticionaria de amparo insiste en alegar que ni de la interpretación gramatical ni de la interpretación auténtica de la norma, se puede arribar a la conclusión de que los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevén un procedimiento específico, claro e idóneo que permita la obtención de un acta de nacimiento con la reasignación sexogenérica que pretende.
- La parte recurrente también indica que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, realizó un deficiente test de escrutinio estricto, ya que adverso a lo concluido en la sentencia de amparo impugnada, los artículos 759, 761 y 762 de la norma sustantiva civil para el Estado de Veracruz sí transgreden los derechos de igualdad y no discriminación, al excluir el supuesto relativo a la reasignación sexogenérica como causal para la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional que tenga por efecto la expedición de un acta de nacimiento con la consecuente reasignación sexogenérica.

En el agravio identificado como segundo, se hacen valer las siguientes alegaciones.

- La parte recurrente expone que si bien es cierto existe una imposibilidad de que el legislador prevea en la ley todas las circunstancias, causas y efectos de las manifestaciones sociales, también lo es que el Código Civil para el Estado de Veracruz data del año 1932, por lo que ello evidencia que en él jamás se pretendió regular la emisión de un acta de nacimiento por reasignación sexogenérica, ya que esto último no implica una simple corrección de errores o un cambio de nombre, sino de la variación de un sexo y género con el que el solicitante no se identifica en la realidad.
- Asimismo, la parte disidente, en su segundo agravio, considera incorrecto que el Juez de Distrito haya efectuado una interpretación analógica, pues los procedimientos de modificación y rectificación de actas del estado civil de las personas no son análogos a los de reasignación sexogenérica, ya que son procedimientos con implicaciones distintas.

¹³ Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras; Caso Castañeda Gutman vs Estado Unidos Mexicanos; Caso López Álvarez vs Honduras.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

- Así, la parte inconforme insiste en señalar que los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz son inconstitucionales ya que excluyen, como causa de un procedimiento jurisdiccional que ordene la emisión de una nueva acta de nacimiento, el supuesto relativo a la reasignación sexogenérica.

En el agravio identificado como tercero, se exponen los siguientes motivos de inconformidad.

- Aduce la parte recurrente que el Juez indebidamente resolvió una cuestión de constitucionalidad con sustento en un aspecto de mera legalidad.
- Insiste de nueva cuenta en que conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurso judicial debe ser idóneo para proveer lo necesario a fin de alcanzar el objetivo que persigue el justiciable.
- Refiere una vez más que el Juez de Distrito tenía la facultad para realizar el control concentrado de la constitucionalidad, por lo que debió advertir que el procedimiento jurisdiccional previsto en los artículos 759, 761 y 762 de la norma sustantiva civil para el Estado de Veracruz no es un procedimiento cierto, idóneo y efectivo que garantice la obtención de un acta de nacimiento por reasignación sexogenérica; de ahí que fue correcto que ante la inexistencia de un procedimiento jurisdiccional a través del cual pudiera alcanzar esa finalidad acudiera a la vía administrativa.
- La parte recurrente concluye sus argumentos de agravio diciendo que en los artículos cuya constitucionalidad controvierte se contiene una discriminación indirecta ya que tratándose de transexuales, es por demás adverso el contexto social al que se enfrentan, pues se encuentran en condiciones de desigualdad; por ende, dice, dado que la legislación civil para el Estado de Veracruz no prevé un procedimiento económicamente accesible, idóneo y eficaz que le permita obtener un acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexogenérica, dicha legislación es inconstitucional.

OCTAVO. Delimitación de la materia de estudio...

...

..., la materia del presente recurso de revisión se circunscribe al análisis de la determinación relativa a la negativa de amparo.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

NOVENO. Estudio. Los agravios que hace valer la parte recurrente, ***** , son esencialmente fundados y suficientes para modificar el fallo impugnado.

- Estudio de los agravios relativos a que el Juez de Distrito debió concluir que son inconstitucionales los preceptos que obligan a la parte quejosa a sustanciar, ante autoridad jurisdiccional, el procedimiento relativo a la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento.

Desde la perspectiva de la parte inconforme, el Juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo ***** realizó una interpretación equivocada de los artículos 759, 761 y 762 de la codificación sustantiva civil para el Estado de Veracruz, pues, refiere, esas normas en todo caso regulan un procedimiento de rectificación o modificación de actas de nacimiento, pero no prevén un procedimiento específico para la reasignación sexogenérica. Por ende, alega la parte recurrente, en el caso se debe concluir que la vía idónea para la obtención de la reasignación sexogenérica en el acta de nacimiento es la realización de un trámite administrativo ante el Encargado del Registro Civil.

Al respecto, indica que los procedimientos de rectificación o modificación de las actas de nacimiento y los procedimientos para la reasignación sexogenérica en las actas de nacimiento son diversos; tan es así, expone, que la legislación civil para la Ciudad de México sí prevé un procedimiento por reasignación para la concordancia sexogenérica.

...

Para apoyar sus argumentos, la parte inconforme cita diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ en los cuales, refiere, se ha establecido que es deber del Estado garantizar la existencia formal de recursos adecuados y efectivos para alcanzar los fines perseguidos por los gobernados. Consiguientemente, la parte peticionaria de amparo en su recurso insiste en alegar que ni de la interpretación gramatical ni de la interpretación auténtica de la norma, se puede arribar a la conclusión de que los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevén un procedimiento específico que permita la reasignación sexogenérica que pretende.

...

Los anteriores motivos de agravio son fundados en su causa de pedir, pues el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece una distinción que se traduce en la existencia de dos trámites para la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento, los cuales deben substanciarse ante autoridades distintas (una jurisdiccional y otra administrativa); y tal distinción,

¹⁴ Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras; Caso Castañeda Gutman vs Estado Unidos Mexicanos; Caso López Álvarez vs Honduras.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

al carecer de razonabilidad, deriva en la existencia de una discriminación normativa directa.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, estatuye:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.(...)”

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La mera lectura del precepto constitucional transcrito evidencia que nuestra Norma Fundamental reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.

Al respecto, este Alto Tribunal, en la tesis P. LXV/2009 ha sostenido que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- El derecho a la vida.
- A la integridad física y psíquica.
- Al honor
- A la privacidad.
- Al nombre.
- A la propia imagen.
- Al estado civil.
- El propio derecho a la dignidad personal.
- Al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.¹⁵

15 ...

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

Consiguientemente, relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

En efecto, como se dijo antes, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.

Así, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las *personas trans*, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.

Sobre este punto, recientemente la Corte Interamericana ha referido que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶

Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con una constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, este Alto Tribunal, al resolver el Amparo Directo *****, ya ha dicho que tratándose de las personas transexuales que, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal, lo que sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre, el sexo y el género. De lo contrario, se negaría su derecho a la identidad personal y, de ahí, a su libre desarrollo como parte del derecho a la

¹⁶ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

dignidad, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la intimidad y a la vida privada.¹⁷

Por lo tanto, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad.

Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

Por ende, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias *“para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella define para sí”*, así como para que *“existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.”*

Ello, en atención a que la falta de reconocimiento de la identidad de una persona transgénero puede configurar una injerencia en la vida privada. En este sentido, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recomendó a los Estados expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular; de igual manera, facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las *personas trans* y disponer lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos.¹⁸

En este sentido, se precisó que la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal —del derecho a vivir como uno quiera—, lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás —derecho a vivir sin humillaciones— y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia digna.

¹⁷ ...

¹⁸ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 113.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

Así, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad.

De ahí que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7),¹⁹ el derecho a la privacidad (artículo 11.2),²⁰ el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3),²¹ y el derecho al nombre (artículo 18)²².

Atento lo anterior, como se dijo, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

En suma, dado que cada persona tiene el derecho de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros oficiales –como son las actas de nacimiento–, y otros documentos de identidad, sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, el Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

A partir del contexto anterior, esta Primera Sala advierte que las normas cuya regularidad se controvierte, particularmente los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz, sí contemplan la posibilidad de que las personas acudan a un procedimiento o trámite que permite a la persona interesada obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento, sin embargo, establecen que dicho trámite debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional.

En efecto, los artículos 759, 760, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz, disponen:

“Artículo 759. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente

19 ...

20 ...

21 ...

22 ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.

(...)

Artículo 760. Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el oficial Encargado del Registro Civil que corresponda, quien de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.

Artículo 761. Ha lugar a demandar la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.

Artículo 762. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. las personas de cuyo estado se trata; (...)"

Los preceptos recién transcritos contienen varias normas de derecho, entendidas éstas –las normas– como enunciados (es decir, expresiones lingüísticas) que correlacionan casos con soluciones y que determinan si una acción está permitida, ordenada o prohibida.²³

Las normas que se desprenden de esos preceptos son las siguientes:

1. Las personas de cuyo estado se trata tienen legitimación para solicitar la rectificación de un acta del estado civil (entre ellas, el acta de nacimiento).
2. Por regla general, la persona legitimada podrá solicitar ante el Poder Judicial la rectificación o modificación de su acta de nacimiento, entre otros casos, *por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.*
3. Excepcionalmente, cuando la rectificación no sea sobre algún aspecto esencial, sino sólo sobre errores o defectos meramente accidentales, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el oficial Encargado del Registro Civil que corresponda.
4. Excepcionalmente, la modificación de un acta del estado civil con motivo del reconocimiento de un hijo no debe solicitarse ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por cuanto hace a la norma de derecho referida en segundo término (contenida en el artículo 761 de legislación civil para el Estado de Veracruz) es relevante destacar que ésta permite la enmienda de las actas del estado civil, entre

23 ...

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

ellas las actas de nacimiento, cuando se solicite variar: a) algún nombre; o, b) alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.

Ahora bien, para conocer las circunstancias esenciales sobre el registro del acto jurídico consistente en el nacimiento de una persona, es menester acudir al contenido del artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz, pues es en ese numeral en donde se establece cuáles son los datos que deberá contener el acta de nacimiento.

Cierto, ese precepto indica lo siguiente:

“Artículo 684. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día; la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará en el acta la impresión digital del presentado. (...)”

Del artículo anterior, se desprende que el acta de nacimiento es el documento que contiene aquellos datos relativos al acto del nacimiento, permitiendo identificar el día, hora y lugar de nacimiento de una persona, su sexo, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le corresponderán.

En este orden de ideas, de los artículos previamente reproducidos se obtiene que la legislación civil para el Estado de Veracruz, contiene normas permisivas que facultan a las personas cuyo nacimiento se registró en esa Entidad Federativa, a solicitar ante la autoridad jurisdiccional correspondiente la rectificación por enmienda de su acta de nacimiento, específicamente por cuanto hace al nombre u otro dato esencial, como lo es el sexo y la identidad de género la persona.

En este punto, debe destacarse que aun cuando las citadas normas no establecen cuál es la finalidad de permitir una rectificación por enmienda de las actas del estado civil (entre ellas de las actas de nacimiento), conforme a una interpretación teleológica es factible colegir que la *ratio* de éstas es la de adaptar el acta respectiva a la verdadera realidad social del individuo.

Bajo esa perspectiva, en los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz se prevé un procedimiento que permite la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento, pues ya se vio que a las personas registradas en dicho Estado sí les está permitido acudir a una vía formalmente jurisdiccional a solicitar la rectificación por enmienda de su acta de nacimiento, específicamente por cuanto hace al nombre u otro dato esencial, como lo es el sexo y la identidad de género de la persona.

Y el artículo 760 refiere sólo a la corrección de datos no esenciales como son yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

No obstante lo anterior, el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevé otro procedimiento que también tiene por objeto la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento pero cuya sustanciación no es ante una autoridad judicial sino ante el propio encargado del Registro Civil, que es una autoridad formalmente administrativa.

...

Ahora bien, atento el contenido del artículo 48 del Código Civil en cita, los hijos llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan, seguidos del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, si ambos los reconocen.²⁴

En tal virtud, basta atender a un argumento lógico para concluir que el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento implicará la variación de un dato esencial de esa acta (la de nacimiento), a saber: el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado.

Así, resulta claro que el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz contiene una distinción que se traduce en la existencia de dos procedimientos (uno ante autoridad judicial y otro ante autoridad administrativa) que permiten la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento.

Por ende, de conformidad con los artículos 759 y 760 de la referida legislación local, por regla general cualquier cambio esencial del acta de nacimiento debe efectuarse ante autoridad judicial, y sólo cuando se trate de yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otras inconsistencias meramente accidentales del acta, la corrección respectiva deberá pedirse ante el oficial Encargado del Registro Civil.

Sin embargo, el procedimiento de reconocimiento voluntario de un hijo, previsto en la parte final del mismo artículo 759, como se vio, conlleva el cambio de apellido o apellidos de la persona registrada, el cual es también un dato esencial del acta de nacimiento en términos del artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz antes referido.

En ese sentido, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexo-genérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues ambos tiene por finalidad el cambio de un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, uno de esos procedimientos debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa; sin embargo, tal distinción respecto a la autoridad que debe conocer y substanciar la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que

24 ...

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente.

Sobre ese tópico, este Alto Tribunal ya ha referido que el derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, tutelado en el artículo 1 de la Constitución, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Por ende, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional.

De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado,²⁵ como ocurre en el artículo impugnado (759), por lo que el mismo resulta inconstitucional.

Y en ese sentido, la discriminación normativa aquí destacada incide directamente en perjuicio de la parte quejosa, pues si bien es cierto para efectos de la adecuación de la identidad de género auto- percibida pueden substanciarse procedimientos ante autoridad formalmente jurisdiccional o bien ante una autoridad formalmente administrativa, lo cierto es que el procedimiento que mejor se ajusta para tal efecto es aquél que se substancia en una vía administrativa ante una autoridad de igual naturaleza; tal y como se demuestra a continuación.²⁶

— Naturaleza del procedimiento.

En efecto, conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el trámite o procedimiento tendente al reconocimiento de la identidad de género auto- percibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma.

Es así como el referido procedimiento no puede bajo ningún concepto convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento.

Por tanto, la Corte Interamericana señala que los Estados tienen, en principio, la posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos

²⁵ ...

²⁶ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes.

Al respecto, la Corte Interamericana ha reconocido que el procedimiento más idóneo o que mejor se ajusta para tal efecto es el de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que un proceso de carácter jurisdiccional (formal y materialmente jurisdiccional) eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza.

Por ende, dijo, un trámite de carácter materialmente jurisdiccional (esto es, substanciado en forma de litigio) encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa.

En síntesis, la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto relevante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede substanciarse ante una autoridad judicial o bien en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa y, lo ideal, es que el procedimiento sea formal y materialmente administrativo, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y menos demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

En este punto, conviene destacar que la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana derivó del supuesto jurídico que se desprende de la legislación vigente en Costa Rica, conforme a la cual:

- a. La modificación registral de los asientos y en especial del nombre por la vía del recurso, sólo procede en sede administrativa en el caso de errores ortográficos o en la grafía.
- b. En casos de modificación total del asiento registral, las personas están obligadas a acudir a lo dispuesto en el artículo 54 del Código Civil, conforme al cual todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.
- c. Aunado a lo anterior, al acudir a la jurisdicción voluntaria que se tramita ante un Tribunal, se debe oír al Ministerio Público; además de que el citado Tribunal deberá ordenar que se publique un edicto en el Diario Oficial concediendo un término de 15 días para presentar oposiciones.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

Ante ese panorama jurídico, se solicitó que la Corte Interamericana emitiera su opinión sobre si las personas que deseen cambiar su nombre a partir de su identidad de género están o no obligadas a someterse al procedimiento jurisdiccional (jurisdicción voluntaria ante un Tribunal) contemplado en la legislación de Costa Rica; o si el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano.

Al respecto, la Corte Interamericana, opinó, lo siguiente:

“El artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, en su redacción actual, sería conforme a las disposiciones de la Convención Americana, únicamente si el mismo es interpretado, bien sea en sede judicial o reglamentado administrativamente, en el sentido que el procedimiento que esa norma establece pueda garantizar que las personas que deseen cambiar sus datos de identidad para que sean conformes a su identidad de género auto- percibida, sea un trámite materialmente administrativo, que cumpla con los siguientes aspectos:

a) debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida, b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género, d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales.

En consecuencia, en virtud del control de convencionalidad, el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica debe ser interpretado de conformidad con los estándares previamente establecidos para que las personas que desean adecuar integralmente los registros y/o los documentos de identidad a su identidad de género auto-percibida puedan gozar efectivamente de ese derecho humano reconocido en los artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la Convención Americana.

El Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de la manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza materialmente administrativa, que puede proveer de forma paralela, de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente opinión.”²⁷

Lo anterior, pone en relieve que, en opinión de la Corte Interamericana, el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida puede substanciarse en sede jurisdiccional o en sede administrativa a condición de que en una u otra instancia tal procedimiento consista en un trámite de naturaleza materialmente administrativa que cumpla con los requisitos que al efecto señala la Corte Interamericana.

²⁷ Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 171.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

No obstante, la Corte Interamericana fue clara en el sentido de que con el propósito de garantizar de manera más efectiva la protección de los derechos humanos, preferentemente los Estados deben regular la existencia de procedimientos de naturaleza administrativa en sentido estricto.

Así, dado que el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevé dos procedimientos (que de hecho son equivalentes) por cuanto hace al cambio de datos esenciales de las actas del registro civil (actas de nacimiento), pero ordena que uno y otro procedimiento se sustancien ante autoridad distinta (esto es, uno ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa); y tal distinción carece de razonabilidad en los términos previamente explicados, esta Primera Sala arriba a la convicción de que, como lo alega la parte quejosa, la porción normativa contenida en la primera parte de ese precepto y que la obliga a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial resulta inconstitucional y no le debe ser aplicada; sino que, en todo caso, le debe ser aplicada la última parte de dicho artículo (759) a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, para obtener la adecuación de su identidad de género.

Consiguientemente, ante la inconstitucionalidad del precepto analizado, el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, deberá dar trámite a la solicitud formulada por la parte quejosa para obtener la adecuación sexogenérica del acta de nacimiento, para lo cual dicha autoridad deberá ceñirse a ciertos estándares.

...

- Características que debe revestir un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida, a fin de que éste sea considerado idóneo para tal efecto.

...

En ese sentido, los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el trámite o procedimiento más adecuado para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida.

Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que independientemente de su naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa), esos procedimientos materialmente deben cumplir con los siguientes cinco requisitos:

- a. Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

- b. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes²⁸.
- c. Deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.
- d. Deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,
- e. No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

A fin de verificar si en el caso el procedimiento previsto en la legislación de Veracruz y que ha de aplicar el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, cumple con estos cinco requisitos, conviene destacar brevemente las razones por las cuales la satisfacción de esos aspectos resulta relevante en cualquier procedimiento o trámite para la adecuación de la identidad de género auto-percibida.

a. Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida.

Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la adecuación integral de otros componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deben permitir cambiar la inscripción del nombre; y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos.

En relación con este aspecto, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en los registros así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.

Por tanto, es obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que

²⁸ Etiquetar a las personas como enfermas, en este caso por razón de su identidad de género.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

se requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.²⁹

Sobre ese punto, esta Suprema Corte, al resolver el amparo directo ***** sostuvo que si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de nuevos documentos de identidad, se obligaría a las *personas trans* a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.³⁰

Consiguientemente, un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral tanto en relación con los datos cuya adecuación se pide como en relación con los documentos en que se hace constar la identidad de la persona.

a. Procedimiento basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

La regulación y la implementación de esos procesos debe estar basada únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.

Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los procedimientos orientados al reconocimiento de la identidad de género encuentran su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante.

Por ende, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género auto-percibida sin que existan obstáculos, oposiciones por parte de terceros o requisitos abusivos que puedan constituir violaciones a los derechos humanos. Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomienda que

²⁹ Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁰ ...

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

el proceso de reconocimiento de la identidad de género no debe imponer a los solicitantes el cumplimiento de requisitos abusivos tales como la presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casados, tampoco se debe someter a los solicitantes a pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género auto-percibida, u otros requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba.

En ese sentido, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que en su caso requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino por lo que no se deben de exigir.

En cuanto a los requisitos de certificados de buena conducta o policiales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos retomó lo concluido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo ***** en el sentido de que si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima, la cual únicamente podría consistir en que las solicitudes de adecuación de los registros y de los documentos de identidad no tengan el propósito y/o el efecto de eludir la acción de la justicia, también se puede entender que ese requisito resulta en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas.

Por tanto, la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas. De lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida privada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Todo ello, en tanto que la plena identificación de su persona a partir de la adecuación de sus datos de identidad, conforme a su identidad de género auto-percibida, es lo que le permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida. De este modo se estaría reconociendo legalmente su existencia como el ser que realmente es.

...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

a. *Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.*

La falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las *personas trans* puede conllevar a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo, torturas o maltratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, denegación del derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y *bullying* en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social.

En concordancia con lo anterior, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.

Así, como lo indica la Corte Interamericana “*el ámbito de la vida privada se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*” y “*comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público*”.³¹

Esto no significa que esa información no pueda ser accesible en caso de que la persona sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el derecho interno de cada Estado. En ese sentido, las autoridades controladoras de datos deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.

...

³¹ Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 136.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

b. *Los procedimientos de adecuación deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad*

Sobre ese punto, la Corte Interamericana ha indicado que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

Así, ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

De acuerdo a lo señalado, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible.

Aunado a ello, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad; lo anterior pues la existencia de requisitos pecuniarios para poder acceder a un derecho contenido en la Convención no deben volver nugatorio el ejercicio mismo de esos derechos.

c. *Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales*

La identidad de género, no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo.

Lo anterior debe entenderse aún en las situaciones en las cuales la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que le fue asignada al momento de su nacimiento, o que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer.

Esto se debe al hecho de que, como se dijo en el considerando quinto de esta resolución en el cual se establecieron algunos conceptos básicos sobre el tema, las *personas trans* construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esteri-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

lizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento, pues ello resulta contrario al derecho a la integridad personal contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.³²

Así, el someter el reconocimiento de la identidad de género de una *persona trans* a una operación quirúrgica o a un tratamiento que no desea, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada (artículo 11.2 de la Convención), a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia (artículo 7 de la Convención), y conllevaría a la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal.

Lo anterior, pues la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos. Además de que también podría constituir una vulneración al principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 24 y 1.1 de la Convención puesto que las personas cisgénero no se verían enfrentadas a la necesidad de someterse a ese tipo de obstáculos y de menoscabo a su integridad personal para hacer efectivo su derecho a la identidad.

En este orden de ideas, el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, al dar trámite a la solicitud de adecuación sexogenérica del acta de nacimiento de la parte quejosa, deberá prescindir de la aplicación de las normas de la legislación del Estado de Veracruz que pudieran resultar incompatibles con los estándares arriba enunciados; ello a efecto de que el procedimiento administrativo que substancie cumpla a cabalidad con las pautas que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos para esa clase de trámites.

Finalmente, cabe señalar que los artículos 676, 677 y 708, éstos tampoco deberán ser aplicados por el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, pues esos numerales, en lo que aquí interesa, contienen normas que no son acordes a los requisitos previamente referidos.

Esas normas contenidas en tales preceptos y que no se ajustan a los estándares requeridos son:

1. La que establece que la determinación que se emita en el procedimiento relativo dará lugar a la anotación en el acta correspondiente y en el apéndice respectivo; y,

32 ...

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

2. La que estatuye que las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de esas anotaciones.

La primera de esas normas de derecho, al establecer que la determinación que se emita en el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida sólo dará lugar a una anotación en el acta correspondiente es contraria al principio conforme al cual la adecuación a la identidad de género debe ser integral, mediante la expedición de nuevos documentos, no sólo mediante “anotaciones” en los ya existentes.

Ello, pues como se apuntó, si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de nuevos documentos de identidad, se obligaría a las *personas trans* a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

...

La segunda norma, la que estatuye que las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de las anotaciones hechas en las actas o testimonios, también resulta inconstitucional en virtud de que, según se precisó, los procedimientos deben ser confidenciales a fin de respetar el derecho humano a la privacidad (como parte del derecho a la dignidad) y eso implica también que los documentos de identidad no deben reflejar los cambios relativos a la identidad de género.

...

Esta Primera Sala no soslaya que la *ratio* de los artículos de que se habla es la protección a terceros y al orden público; pues el cambio de nombre u otro dato esencial de las actas del estado civil como lo es el sexo o el género no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; sin embargo, ya se ha dicho que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género.

...

Por ello si los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz no se ajustan a los cinco requisitos previamente comentados y cuya satisfacción se considera indispensable para concluir que un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida respeta el derecho a la dignidad humana tutelado en el artículo 1 de la Constitución, tales artículos no deben ser aplicados por el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

Altamirano, Veracruz, en tanto pueden dar lugar a una discriminación indirecta o por el resultado en los términos antes apuntados.

DÉCIMO. Efectos del fallo protector. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo y en congruencia con lo expuesto en el considerando anterior, lo procedente en la especie es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la porción normativa contenida en la primera parte del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz y que obliga a la parte quejosa a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial, de modo que dicho artículo (759) en todo caso le debe ser aplicado sólo en su última porción a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.

...

La protección constitucional que aquí se otorga se hace extensiva al acto de aplicación de las normas controvertidas (respuesta a la solicitud de adecuación del acta de nacimiento); por ende, el aludido encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, deberá dar trámite a la solicitud que le fue formulada el ocho de enero de dos mil quince por ******, a fin de adecuar su acta de nacimiento por cuanto hace a la identidad de género auto-percibida.

Al respecto, se precisa que para que el procedimiento administrativo que ha de seguirse ante el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, sea idóneo y cumpla a cabalidad con los estándares que señala tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para esa clase de trámites, dicha autoridad deberá prescindir de aplicar para ese procedimiento las normas contenidas en los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz o cualquiera otro precepto que resulte incompatible con los aludidos estándares.

Lo anterior, se traduce en que una vez que se concluya el procedimiento administrativo para la adecuación de la identidad de género auto-percibida deberá expedir una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes pero sin evidenciar la identidad anterior; y, por cuanto hace al acta de nacimiento primigenia ésta debe quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Ello, sin perjuicio de que para garantizar que la persona que solicita la adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, la autoridad que conoce de la solicitud (encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz), una vez efectuado el trámite, puede enviar oficios con la información correspondiente

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO...

a la adecuación de la identidad (evidentemente en calidad de reservada) a las diversas Secretarías y organismos Federales o Estatales que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad, entre otras: Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Nacional Electoral, Procuradurías o Fiscalías, por mencionar algunas.

Atento lo anterior, deviene innecesario analizar los demás agravios hechos valer por la parte recurrente, pues no podría mejorar lo ya obtenido.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo por cuanto hace a la Dirección General y Departamento Central, ambos del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz y Director de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz; asimismo, se sobresee por cuanto hace al acto reclamado consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada, atribuida al oficial encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, y su acto de aplicación; así como en contra de la aplicación de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz por las razones y para los efectos expuestos en los considerandos penúltimo y último de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho para formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE
MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”